Rad. 2023-00042-00

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el extremo ejecutado no formuló excepciones dentro de la oportunidad procesal pertinente. Queda para proveer. Buga valle, enero 16 de 2024

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 443
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2023-00042-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
OXICOL LTDA. NIT 860.040.094-3
DEMANDADO: CLINICA UCI DEL RIO S.A NIT 900.249.053-5

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. A N T E C E D E N T E S

La entidad **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA. OXICOL LTDA, NIT 860.040.094-3** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la **CLINICA UCI DEL RIO S.A NIT 900.249.053-5,** el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No 410 del 22 de febrero del 2023[1], a través del cual se libró el mandamiento de pago.

La notificación de esa providencia el cual se remitió a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante esto es gerencia@clinicadelrio.com.co el cual fue recibido como consta de la herramienta que el demandante utilizo para el rastreo de mensajes electrónicos**;** una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibidem, el 30 de octubre de 2023, el cual fue recibido según consta en la certificación emitida por la plataforma de envíos, venciendo el traslado de la demanda[2] y el término concedido para pagar o presentar excepciones[3] en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

[1] Archivo 09 del expediente digital
[2] Los días 31 oct, 1 y 2 de nov de 2023.
[3] Éste venció: el día 20 de noviembre de 2023.

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Teniendo en cuenta que el título valor, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA. OXICOL LTDA, NIT 860.040.094-3** contra la **CLINICA UCI DEL RIO S.A. NIT. 900.249.053-5,** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma **Cuatrocientos Noventa Mil Pesos ($490.000)** M/cte.

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAC

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 28 DE FEBRERO DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 024.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a57e9211c2a8e1da98983a456af936b3192d35fbc62fba1527b89470d8a0b67**

Documento generado en 27/02/2024 07:26:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica